



000381

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N°

2021-GRLL-GGR/GRSE

Trujillo, 09 FEB 2021

VISTOS:

El Informe de Precalificación N°1-2021-GRLL-GGR-GRSE/STAAPAD, emitida por la Secretaria Técnica de la Gerencia Regional de Educación La Libertad; Oficio Múltiple N° 396-2017-GRLL-GGR/SG-NOT y demás documentos que se adjuntan en un total de cincuenta y uno (51) folios y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del año 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que, la Directiva N°02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, de acuerdo con el numeral 6.3 de la precitada Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, del contenido de la Resolución Ejecutiva Regional N° 396-2017-GRLL/GOB, de fecha 16 de agosto del 2018, se advierte que la Gerencia Regional de Educación ha estimado la solicitud del administrado en el extremo de reconocer crédito devengado por concepto de la Bonificación por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total a favor del administrado José Raúl Correa Castrejón, cesante del sector, en mérito al Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE; sin embargo, este Decreto no resulta aplicable al caso concreto, por lo que se ha contravenido la norma y Constitución, siendo pasible de nulidad el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 006156-2016-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 21 de setiembre del 2016, conforme al inciso 1, del artículo 10° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo 1272;

Que, en el presente caso tenemos dos situaciones que deben ser tomadas en cuenta para establecer la línea de trabajo; el primero determinar si las administradas comprendidas en el acto administrativo pasible de nulidad habrían incurrido en falta administrativa por ilegalidad manifiesta al emitir el Informe N° 002-2016-GRLL-GGR/GRSE-OA/APER y proyectar una resolución aplicando indebidamente los alcances legales del Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE; y segundo, si deviene en oportuno la apertura del procedimiento disciplinario tomándose en cuenta que han transcurrido más de un año desde que la Oficina de Administración y Secretaría Técnica tomaron conocimiento de los hechos sin que la Entidad haya impulsado de oficio el procedimiento disciplinario;



Que, con relación al primer supuesto, debemos saber que el D.S. N° 40-2014-PCM "Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" en su Artículo 100° regula como falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 expresamente lo regulado en el Art. 11° numeral 11.3 "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico". Por lo que corresponde a esta instancia determinar si las administradas habrían incurrido en ilegalidad manifiesta al emitir su opinión técnica que originó la Resolución Gerencial Regional N° 006156-2016-GRLL-GGR-GRSE;

Que, según lo regulado en el numeral 11.3 del Art. 11° de la Ley N° 27444, concordado con el Art. 100° del D.S. N° 40-2014-PCM, y aplicado al caso en concreto corresponde identificar datos que nos permita afirmar que las administradas en el ejercicio de sus funciones y al emitir una opinión técnica han puesto en evidencia un actuar considerado como "ilegalidad manifiesta", es decir que hayan tenido una conducta contraria al derecho, que se enfrentan con las leyes (ilegalidad) o bien, como un acto subjetivo caracterizada por el mero voluntarismo, sin fundamento, un acto caprichoso, apuntado a la violación del derecho (como concepto de arbitrariedad). El carácter manifiesto implicaría que ellos han ido contra la norma resultante de una irrazonable voluntad;

Que, de los descargos que han presentado las administradas Mili Esmeralda Florián Castillo (folios 39-41) y Julia Rosa Silva Briceño (folios 44-48), se puede apreciar que la opinión emitida ante la solicitud del profesor José Raúl Correa Castrejón fue el resultado de un análisis de aplicación de leyes en el tiempo, que si bien es cierto la Ley N° 29944- Ley de la Reforma Magisterial, no alcanza a los docentes de educación superior, el derecho que a ellos se les concede estaba considerado en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 019-90-ED y una norma no tiene por qué entrar en conflicto con la otra norma; si bien es cierto el Gobierno Regional expide el Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, debe tenerse en cuenta que en su Artículo 1° prescribe estableciendo con carácter obligatorio en el Gobierno Regional La Libertad - Pliego Presupuestal 451, que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación a que se refiere el Art. 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, y el artículo 210° de su reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED, a favor de los profesores equivalente al 30% de su remuneración total, será calculada y abonada en base a la remuneración íntegra y mensual y no en base a la remuneración total permanente. Adicionalmente, alegan como argumento de defensa, que el citado Decreto Regional en ninguno de sus extremos excluye al personal docente de educación superior en actividad, sino que únicamente remite al Art. 48° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 y su Reglamento; aunado a ello, se puede advertir en la parte considerativa de la Resolución Regional anulada que se cita al Memorando N° 080-2016-GRLL-GR/GRSE-OAJ, mediante el cual Asesoría Jurídica opina que el porcentaje de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe calcularse en función a la remuneración total e íntegra del trabajador;

Que, este razonamiento inferido por las administradas es de recibo por este Órgano, apreciándose que no es un razonamiento antojadizo y caprichoso, sino en función al análisis de la teoría de los derechos adquiridos y hechos cumplidos, por lo que en función a lo sostenido en sus descargos se puede afirmar que la conducta de las administradas que conllevaron a proyectar la resolución declarada nula, no reviste el supuesto de ilegalidad manifiesta, que haya contravenido el numeral 11.3. del Art. 11° de la Ley 27444, por ende, la conducta que se iba a investigar dentro de un procedimiento administrativo disciplinario regular, no sería típica, por ende, no constituía falta administrativa;

Que, con relación al segundo supuesto, se tiene que la consumación de la presunta falta administrativa se habría realizado el día 21 de septiembre del 2016 (al no tener dato cierto de la fecha de emisión del Informe N° 002-2016-GRLL-GGR/GRSE-OA/PER), fecha en la que se expidió la RGR N° 6156-2016-GRLL-GGR/GRSE; en tanto que la unidad administrativa tomó conocimiento de los hechos el día 14 de marzo del 2018, según fecha de recepción del Oficio Múltiple N° 396-2017-GRLL-GGR/SG-NOT, remitida por el Director de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Educación La Libertad; siendo ello así, los dos supuestos de prescripción, regulada en el Art. 94° de la Ley N° 30057, se cumplirían en el presente caso, ya que para ambos habría transcurrido el plazo legal, tanto de cometida la presunta falta como de la inacción de la autoridad competente; en tal sentido ha operado los efectos la prescripción sobre la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e inicio de procedimiento disciplinario;

Que, la figura jurídica de la prescripción se encuentra regulada por el artículo 94 de la Ley de Servicio Civil, Ley 30057, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del reglamento de la citada Ley,



aprobado mediante D.S 040-2014-PCM, contando con dos vertientes: i) la prescripción en el plazo de tres años desde la comisión de la infracción, y, ii) la prescripción en el plazo de un año desde tomado conocimiento la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica respecto a la infracción cometida por el servidor o funcionario;

Que, doctrinariamente se tiene que la prescripción se sustenta en el principio de seguridad jurídica, teniendo como factores al transcurso del tiempo y la inacción del titular de un derecho. Al respecto, el profesor Juan Carlos Morón Urbina manifiesta que "a consecuencia de la prescripción, el órgano sancionador debido a la acción del tiempo, se torna en incompetente para iniciar o proseguir con un procedimiento sancionador";

Que, la prescripción también tiene relación con los derechos de los administrados, teniendo en cuenta que estos no deberían poder ser perseguidos de manera indefinida por el Estado. Dicha posición ha sido sustentada por el Tribunal Constitucional Peruano en diversos pronunciamientos, como el que se cita a continuación:

[...] desde la Carta Magna, inspirada en el principio pro homine, el Estado autolimita su potestad punitiva en la medida en que, por el paso del tiempo se elimina la incertidumbre jurídica en el caso de la extinción de la acción penal. [...], la Administración en el ejercicio de su facultad sancionadora tiene el irrestricto deber de respetar los derechos procesales constitucionales de los administrados;<sup>1</sup>

Que, conforme a los argumentos expuestos por la Secretaria Técnica de Apoyo a las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinarios de la Gerencia Regional de Educación La libertad, y a la normatividad señalada precedentemente corresponde en el presente caso declarar la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra las administradas Mili Esmeralda Florián Castillo y Julia Rosa Silva Briceño;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 3560-2019-GRLL/GOB, de fecha 06 de diciembre del año 2019, el Gobernador Regional, señor Manuel Felipe Llempén Coronel, resuelve designar a partir de la fecha, en el cargo de Director del Programa Sectorial IV de la Gerencia Regional de Educación La Libertad el Dr. Oster Waldimer Paredes Fernández, Gerente Público del Cuerpo de Gerentes Públicos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR. Por lo tanto, la máxima autoridad administrativa de la entidad, de la Gerencia Regional de Educación La Libertad es el Dr. Oster Waldimer Paredes Fernández, competente para declarar la prescripción de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario contra las administradas Mili Esmeralda Florián Castillo y Julia Rosa Silva Briceño;

Estando a lo opinado por la Secretaria Técnica mediante el Informe N°028-2019-G.R.L.L-GGR/GRSE-STAAPAD; y de conformidad con la Ordenanza Regional N°12-2012-GR-LL/CR, que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones; y en uso de las facultades conferidas por la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria, la Ley 27902; la Ley N° 28044, Ley General de Educación y su Reglamento el D.S.N°011-2012-ED.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** del plazo para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra las administradas **MILI ESMERALDA FLORIÁN CASTILLO Y JULIA ROSA SILVA BRICEÑO**, por los motivos expuestos en el presente informe.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE**, la presente resolución a la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Educación La Libertad, y a los administrados las administradas **MILI ESMERALDA FLORIÁN CASTILLO Y JULIA ROSA SILVA BRICEÑO**.

**ARTICULO TERCERO: NO CORRESPONDE DISPONER**, que la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Educación La Libertad, realice las acciones pertinentes para la determinación de

responsabilidades administrativas a que hubiera lugar, por haber operado la prescripción a la que nos referimos precedentemente, dado que el hecho que se iba a investigar no constituía falta administrativa.

**REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE**



**Dr. OSTER WALDIMER PAREDES FERNANDEZ**  
Gerente Regional de Educación

**GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION  
LA LIBERTAD**

Lo que se suscribe a Ud es COPIA FIEL de su original para su conocimiento y fines



**Raimundo Josue Mendoza Valderrama**  
RESPONSABLE DEL AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO

OWPF/G-GRELL  
JMRR/ST-STAAPAD  
Proy.: N°01-2021-STAAPAD